Salta, 01 OCT 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01415/24

VISTO:

El Expediente ENRESP N° 267-63488/2024, caratulado: "Güemes Televisión S.A./Gudiño Sergio Rafael – Suspensión precautoria de aumentos – Convocatoria a Instancia Conciliatoria"; y anexos; el Acta de Directorio N° 45/24; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DS 746/24 presentada en fecha 16/09/24, EDESA S.A. formuló Aclaratoria en contra de lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución ENRESP N° 1272/24, que reza: *"**ORDENAR a** EDESA S.A., a título **CAUTELAR**, se abstenga de aplicar los incrementos dispuestos de manera unilateral a partir del periodo Julio/24, sobre las empresas que comercializan servicios de televisión por cable y de internet mediante el uso rentado de postes y todo otro bien cedido comprendido en la unidad de afectación del contrato de concesión del servicio de energía eléctrica. En consecuencia, la Distribuidora deberá abstenerse de imponer unilateralmente actualización de los valores del canon que percibe por el alquiler de los mismos y/o alterar la vigencia y términos de las relaciones contractuales referidas. Ello hasta tanto culmine el trámite de los presentes obrados y de conformidad con los considerandos que integran la presente resolución."*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del Art. 176° de la Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la constancia de notificación de fs. 62, y de la presentación de Nota DS 746/24, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde exponer las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución en cuestión.

Que en ese sentido tenemos que EDESA S.A. solicita se aclare en el artículo 1° de la Resolución N° 1272/24 que podrá continuar facturando el valor de $ 56.59 por cada poste de baja tensión y $ 169.61 por cada poste de media tensión, mientras persista la medida cautelar dictada por el ENRESP. Indica, que los valores referidos responden a los últimos registrados y facturados por la Empresa previo al aumento y unificación de precios aplicados desde el periodo Julio/24, declarando que los mismos se encontraban vigentes por igual y para todos los prestadores con contratos en curso.

Que entrando en el análisis de la presentación efectuada por EDESA S.A., la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que corresponde en primer término citar el texto legal vigente aplicable al caso objeto de marras. Así el articulo 176 de la Ley 5.348 (LPA) establece: *".....,* procede ***pedir aclaratoria*** *de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos* ***errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros****, siempre que ello no importe una modificación esencial...".*

Que en base a ello y teniendo presente el planteo formulado por la Distribuidora, resulta oportuno destacar, que conforme se desprende del artículo citado, la Aclaratoria solo procede ante la existencia de errores materiales, omisiones o conceptos oscuros. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo.....provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que calificada doctrina tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir" (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de "la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la*

inteligencia de lo decidido (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V, p. 71.). Lo subrayado es nuestro.

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que, en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que dicho esto, la Gerencia Jurídica advierte que de la literalidad del artículo 1° de la Resolución N° 1272/24 surge textual y claramente, que la medida precautoria allí ordenada **aplica sobre los incrementos dispuestos a partir del periodo Julio/24**.

Que también surge textualmente del mentado artículo, que la Distribuidora **deberá abstenerse de imponer la actualización de los valores** del canon que percibe por el alquiler de los mismos y/o alterar la vigencia y términos de las relaciones contractuales referidas, ello hasta tanto culmine el trámite de los presentes obrados.

Que de la lectura del artículo 1° de la Resolución 1272/24, no se advierte disposición alguna que impida a la Distribuidora facturar y percibir el canon vigente, previo al incremento determinado a partir del periodo Julio/24.

Que del análisis realizado sobre lo requerido por la Distribuidora en el marco del pedido de aclaratoria, y de lo previsto por el Artículo 1° de la Resolución N° 1272/24, la Gerencia Jurídica concluye en que no se observa ningún error conceptual ni material, contradicción ni oscuridad susceptible de aclaración. Entonces, lo planteado por la Empresa no reúne las condiciones necesarias para su tratamiento como pedido aclaratorio.

Que por lo expuesto corresponde **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria formulado por EDESA S.A. y en su mérito confirmar los términos y alcances del artículo 1° de la Resolución ENRESP N° 1272/24, los que encuentran suficiente y acabados fundamentos en sus considerandos, a los que nos remitimos *brevitatis causae.*

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por la Empresa EDESA S.A., contra el artículo 1° de la Resolución ENRESP N° 1272/24; por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.-

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS